



ARCA SERVICIOS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

Vs.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,
DELEGACIÓN ESTATAL EN CHIHUAHUA.

Licitación Pública Nacional número LA-017000007-N5-2015

R E S O L U C I Ó N

Ciudad de México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil quince.

Vistos los autos del expediente administrativo número 06/2015, iniciado con motivo de la inconformidad promovida, por la empresa ARCA SERVICIOS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V., en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-017000007-N5-2015, convocada por la Procuraduría General de la República, en la Delegación Estatal de Chihuahua, para el servicio de mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo en los inmuebles que ocupa la citada Delegación.

R E S U L T A N D O

- 1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el seis de abril de dos mil quince, [REDACTED], en representación de la empresa ARCA SERVICIOS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V., promovió inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional LA-017000007-N5-2015, convocada por la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua, para el servicio de mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo en los inmuebles que ocupa esa Delegación.
- 2.- El día ocho de abril de dos mil quince, se admitió a trámite la inconformidad, ordenando emplazar y correr traslado con copias simples de la misma, a la convocada por la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua, para el servicio de mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo en los inmuebles que ocupa esa Delegación, para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que hacen referencia los párrafos segundo y tercero del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

3.- A través del oficio SACH/RMSG/0445/2015 del cuatro de mayo de dos mil quince, la Encargada del Despacho de la Subdelegación Administrativa de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua, remitió Informe Previo manifestando los datos generales de la Licitación Pública Nacional LA-017000007-N5-2015, monto autorizado para el caso de la contratación, así como de la empresa tercera interesada, argumentando la improcedencia de decretar la suspensión del procedimiento de contratación en estudio y de los actos que del mismo se derivan, toda vez que con ello se causa un grave perjuicio al servicio público, ya que ese órgano desconcentrado forma parte de las instituciones de Seguridad Nacional y la correcta operación y funcionamiento de sus instalaciones es necesario para tutelar y salvaguardar la seguridad de las personas puestas a disposición de la autoridad ministerial como probables responsables de la comisión de un delito, así como sus litigantes, defensores de derechos y servidores públicos en general. Adicionalmente, hay áreas y subsedes que requieren de manera urgente el servicio de mantenimiento y conservación de inmuebles, cuya falta de realización podría generar interrupción del servicio; en tal circunstancia, mediante proveído del once de mayo de la presente anualidad, se tuvo por rendido el informe de mérito, acordándose la improcedencia de la suspensión.

4.- Con fecha once de mayo de dos mil quince, se recibió en esta Área de Responsabilidades el oficio SACH/461/2015 de la misma fecha, así como la documentación anexa que lo integra, consistente en copia certificada del expediente de licitación, por medio del cual, la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua rindió Informe Circunstanciado; en consecuencia, mediante acuerdo del once de mayo de dos mil quince, se ordenó glosar la documentación que exhibió la convocante a los autos del expediente en que se actúa, para realizar el análisis correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- **COMPETENCIA:** Esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente expediente de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracciones VIII, XVI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en términos del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho ordenamiento legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos



mil trece; 65 fracción III, 66, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 121 y 122 de su Reglamento; 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como 3 último párrafo y 21 de su Reglamento; y 3 inciso D., y 80 fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

II. El acto controvertido por la empresa ARCA SERVICIOS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V., lo constituye el fallo de la Licitación Pública Nacional LA-017000007-N5-2015, emitido por la Procuraduría General de la República en la Delegación Estatal en Chihuahua el veinticinco de marzo de dos mil quince, el cual le fue notificado en esa misma fecha **de acuerdo al reconocimiento expreso que hace su representante en su escrito inconformidad**, al señalar que "el acto impugnado fue del conocimiento de mi representante el día veinticinco del mes de marzo del año 2015 dos mil quince", lo que fue corroborado con las manifestaciones vertidas por la propia convocante, así como con la información contenida en las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

En virtud de lo anterior, esta autoridad por cuestión de orden público preferente y por considerarlo determinante para la resolución del presente asunto, procede al estudio de la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al advertirse la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 67 del mismo dispositivo legal.

La Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua, mediante oficio SACH/461/2015 de fecha ocho de mayo de dos mil quince, como autoridad convocante rindió su informe circunstanciado y argumentó en lo que interesa lo siguiente:

"...del análisis de los autos que integran el expediente de la licitación pública nacional N°. LA017000007-N5-2015, se acredita que el fallo se dictó el día 25 de marzo del año 2015, por lo que a partir de esa fecha, es que debe contarse el plazo de seis días hábiles previsto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo la fecha límite para la interposición de la inconformidad el día 02 dos de abril de 2015, no obstante, que en el oficio número AR/17/002628/2015, se observa que el escrito de inconformidad promovido por parte [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa ARCA SERVICIOS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V., fue recibido en el Área a su digno cargo, el día seis de abril del año en curso, al octavo día hábil, es decir, fuera del término legal".

Antes de determinar si la causal de improcedencia hecha valer resulta fundada o infundada, lo procedente es analizar lo siguiente:



La empresa ARCA SERVICIOS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V., en términos del artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, impugnó el fallo de la Licitación Pública Nacional LA-017000007-N5-2015, emitido por la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua.

En este sentido el referido dispositivo legal preve lo siguiente:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I...

II...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

Conforme al artículo citado, el plazo legal para interponer la inconformidad es de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente: a) **a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo;** b) **al día en que se haya notificado al licitante el fallo en los casos en que no se celebre junta pública.**

En el caso que nos ocupa el fallo de la Licitación Pública Nacional LA-017000007-N5-2015, emitido por la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua, fue notificado en audiencia pública a la empresa inconforme el día veinticinco de marzo de dos mil quince, tal y como se desprende del acta de fallo instrumentada en esa fecha, que en copia certificada remitió la convocante como anexo a su informe circunstanciado, misma que obra en autos del expediente de inconformidad en que se actúa, y que para mayor claridad se describe a continuación:

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORMIDAD 06/2015.

ARCA SERVICIOS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

361

 <p>PGR PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	<p style="text-align: right;">445</p> <p style="text-align: right;">446</p> <p>Procuraduría General de la República Delegación Estatal Chihuahua Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales</p>
---	--

Acta de Fallo

Licitación Pública Nacional
N° LA-017000007-N5-2015
Para el Servicio de Mantenimiento y Conservación de Maquinaria y Equipo para los inmuebles que ocupa la Delegación Estatal en Chihuahua de la Procuraduría General de la República.

En Ciudad Juárez, Chihuahua, siendo las 12:00 horas del 25 de marzo del año 2015, reunidos en las instalaciones de la Delegación Estatal Chihuahua de la Procuraduría General de la República, ubicado en Av. Abraham Lincoln No. 820 Col. La Playa, C. P. 31010, dio inicio el acto de fallo correspondiente a la licitación pública nacional N° LA-017000007-N5-2015, relativa al "Servicio de Mantenimiento de Maquinaria y Equipo en los Inmuebles que ocupa la Delegación Estatal en Chihuahua de la Procuraduría General de la República", de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a las bases de esta licitación, de acuerdo a los siguientes:

1.- Se firmó el registro de asistencia de los servidores públicos que participan en este acto, así como de los representantes de las empresas licitantes que asistieron a este evento.

2.- De conformidad con lo establecido en los lineamientos vigentes en materia de adquisiciones, la C.P. Ana María Tirado Toledo, Subdelegada Administrativa, quien preside este evento, hizo la declaratoria oficial del acto de fallo, llevando a cabo la presentación de los servidores públicos que asisten a este evento, siendo los siguientes:

Por la Delegación Estatal: la C.P. Ana María Tirado Toledo, Subdelegada Administrativa, el C. Juan Manuel Ramírez Herrera por parte del área de Recursos Materiales y Servicios Generales, el C. Edgar Omar Morales Padilla, encargado del área de Recursos Financieros, la Lic. Alejandra Corrales Gaytán, adscrita al área administrativa.

Por los participantes que asistieron al acto de fallo, se anexa lista de asistencia.

De la evaluación realizada a las propuestas técnicas, de las cuales en la junta de apertura se realizó la revisión cuantitativa de la documentación técnica administrativa y legal, y de acuerdo al artículo 37 fracción I y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a la convocatoria a las bases, en consecuencia, en términos de lo previsto en los artículos 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 54 del Reglamento de dicha Ley, y en términos del punto V de las Bases, así como a la Convocatoria a las Bases, se llevó a cabo la determinación del precio no aceptable, en cuyo límite superior se ubicó por encima de él, la propuesta de: la empresa Del Norte Construcción y Diseño Valor, S. de R.L. de C.V., con una oferta global de \$287,059.00 (doscientos ochenta y siete mil cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), tan solo por los catorce conceptos de mantenimiento preventivo; en adición esta misma empresa se abstuvo de presentar su cotización respecto del mantenimiento correctivo, con lo que además, no es posible establecer el monto total de su oferta, por lo que queda descalificada, se desecha su propuesta y ya no es necesario pasar a su evaluación técnica.

De la revisión se estableció también que la oferta de la licitante Arca Servicios Integrales, S. de R.L. de C.V. con una oferta total de \$ 92,225.00 (noventa y dos mil pesos doscientos veinticinco pesos 00/100 m.n.), antes del impuesto al valor agregado, situado por abajo del valor promedio de mercado que se determinó tomando en consideración la media de las ofertas menos un diez por ciento. A mayor

446

abundamiento, del estudio de mercado se obtuvo como valor de referencia para los catorce conceptos de mantenimiento preventivo, un valor de \$90,087.00 (noventa mil ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), mientras que la referida licitante presenta por los mismos conceptos un valor de \$54,595.00 (cincuenta y cuatro mil quinientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), y el resto de los licitantes presentan cotizaciones por concepto de mantenimiento preventivo de \$111,380.00 (ciento once mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), y \$137,370.00 (ciento treinta y siete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), con lo que se considera que la oferta de Arca Servicios Integrales, S. de R.L. de C.V. es una oferta que se encuentra fuera del valor de mercado, y por lo tanto se considera como un precio no conveniente con valores que colocan a la convocante en una situación de vulnerabilidad ante un posible servicio deficiente o un incumplimiento, lo que es especialmente relevante, pues la naturaleza y razón de ser de la Procuraduría General de la República lo es la Seguridad Pública, con lo que, el tipo de servicio que se maneja es de interés público al manejarse términos constitucionales que de no cumplirse, por posibles deficiencias en las instalaciones, exponen las garantías individuales de las personas presentadas ante la potestad de la representación social del Ministerio Público de la Federación.

447

En consecuencia, se consideran ofertas dentro de rango, las que presentaron las siguientes empresas cuyos valores se detallan antes del impuesto al valor agregado y en el que se incluyen los totales de sus ofertas de mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo: Proyectos y Servicios PROSER, S.A. de C.V. con una oferta de \$156,870.00 (ciento cincuenta y seis mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.) y Miguel Ángel Vázquez González con una oferta de \$185,916.50 (Ciento ochenta y cinco mil novecientos dieciséis pesos 50/100 m.n.), con lo que son susceptibles de evaluación, lo anterior de acuerdo al punto número V. Criterios de Evaluación que se aplicaran para dictaminar el pronunciamiento del fallo, inciso C.

La convocante procedió a realizar la verificación de la información presentada por las empresas ofertantes Proyectos y Servicios PROSER, S.A. de C.V. y Miguel Ángel Vázquez González, que resultaron dentro del rango de precios, desprendiéndose, no se aprecia causa o motivo de desechamiento o descalificación, ya que cuentan con las condiciones legales, administrativas, técnicas y económicas establecidas en las bases, por lo que, es procedente emitir el siguiente:

FALLO

Con fundamento en el artículo 37 fracción I, y con apoyo en las bases de la Convocatoria, particularmente en las contenidas en el numeral V.- "Criterios de Evaluación que se aplicaran para dictaminar el pronunciamiento del fallo", incisos B), C), E) y F), con apoyo además en el numeral 5.1. Criterios de adjudicación del contrato, "Se consideraran elegibles aquellas ofertas que cumplan en su totalidad con las condiciones legales, administrativas, técnicas y económicas establecidas en las bases y que presente el precio solvente más bajo", esta institución convocante dictamina el presente fallo y otorga el contrato para el servicio de Mantenimiento y Conservación de Maquinaria y Equipo en los Inmuebles de la Delegación Estatal Chihuahua a la empresa con la oferta más baja dentro de las prestadoras de servicio susceptibles de valorar por encontrarse sus ofertas dentro de rango, siendo ésta la compañía: Proyectos y Servicios PROSER, S.A. de C.V., lo anterior con fundamentado en el artículo 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, quien presentó una oferta y precio conveniente de \$ 156,870.00 (ciento cincuenta y seis mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), precio que no incluye el impuesto al valor agregado, para la prestación del Servicio de Mantenimiento y Conservación de Maquinaria y Equipo, en los Inmuebles de la Delegación Estatal Chihuahua, durante el periodo comprendido, del 1º de abril al 31 de diciembre del año en curso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 y 36 bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a lo señalado en el numeral 5.1. de la convocatoria a las bases "Criterios de Adjudicación del Contrato" de la presente licitación, para la asignación de la partida se consideraron los criterios de adjudicación siguientes: la convocante adjudicará la partida al participante, que habiendo cumplido con todos los requisitos técnicos, administrativos y legales, presente la propuesta económica solvente más baja.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORMIDAD 06/2015.

ARCA SERVICIOS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

362

447

Se comunica al licitante que resulto adjudicado que de acuerdo con lo establecido en el punto 6.3 de la convocatoria a las bases de esta licitación, así como al artículo 45 de la Ley, que para la firma del contrato deberá de presentar copia de las identificaciones de los testigos que se manifestaron en la carta poder, que presente su curriculum debidamente firmado como se solicitó en la convocatoria, y que manifieste domicilio fiscal del establecimiento o domicilio para oír y recibir cualquier notificación en el estado de Chihuahua, así mismo que deberá formalizar el contrato dentro de los 15 días, naturales posteriores, contados a partir de la fecha de comunicación del fallo, en la Subdelegación Administrativa, ubicado, en este mismo inmueble.

446

La garantía para el cumplimiento del contrato deberá ser por el 10% del monto adjudicado sin incluir el impuesto al valor agregado, la cual deberá entregarse dentro de los 10 días naturales posteriores a la firma del contrato y redactada en los términos del anexo número 30 de las bases.

El licitante que resulto adjudicado y que no se presente a firmar el contrato y que no proporcione los servicios en los plazos estipulados se hará acreedor a las sanciones establecidas en la convocatoria a las bases.

Se reitera a los licitantes que la información total del presente evento, por ser un acto público, se encontrará a su disposición para consulta en el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de esta Delegación Estatal.

Se comunica al licitante ganador, que deberá presentarse a firma del contrato respectivo, el día 31 de marzo del presente año a las 12:00 hrs., en la Subdelegación Administrativa de la Delegación Estatal Chihuahua, sito en la Av. Abraham Lincoln No. 820, Col. la Playa, C.P. 32310, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

No habiendo otro asunto que tratar, se cierra la presente acta siendo las 12:35 horas del día 25 de marzo del año en curso, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Servidores públicos de la Procuraduría General de la República

NOMBRE	ÁREA	FIRMA
C.P. Ana María Tirado Toledo	Subdelegada Administrativa	[Firma]
Juan Manuel Ramírez Herrera	Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales	[Firma]
Edgar Omar Morales Padilla	Departamento de Recursos Financieros	[Firma]
Alejandra Corrales Gaytán	Área Administrativa	[Firma]

FOR LOS LICITANTES

NOMBRE	EMPRESA O NEGOCIACIÓN	FIRMA
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

Handwritten signature or initials in the bottom right corner.

448

LISTA DE ASISTENCIA DE LA LICITACION PÚBLICA NACIONAL
No. LA-017000007-N5-2015

449

LISTA DE ASISTENCIA

PARA LA JUNTA DE FALLO DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE
MAQUINARIA Y EQUIPO

NOMBRE	EMPRESA	FIRMA
C.P. ANA MARIA TIRADO TOLEDO	SUDELEGADA ADMINISTRATIVA	
C. EDGAR OMAR MORALES PADILLA	ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS	
C. JUAN MANUEL RAMIREZ HERRERA	POR EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES	
C. ALEJANDRA CORRALES GAYTAN	AREA ADMINISTRATIVA	

POR LOS LICITANTES

NOMBRE	EMPRESA	FIRMA	HORA
	Arca Servicios		11:45
	CONSEJO		11:56

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
INCONFORMIDAD 06/2015.
ARCA SERVICIOS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

IDENTIFICACION

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTORA

ESTADO 05 MUNICIPIO 037 SECCION 1703
LOCALIDAD 0001 EMISION 2014 VIGENCIA 2024

FECHA DE NACIMIENTO

ANIO DE REGISTRO 1995 02

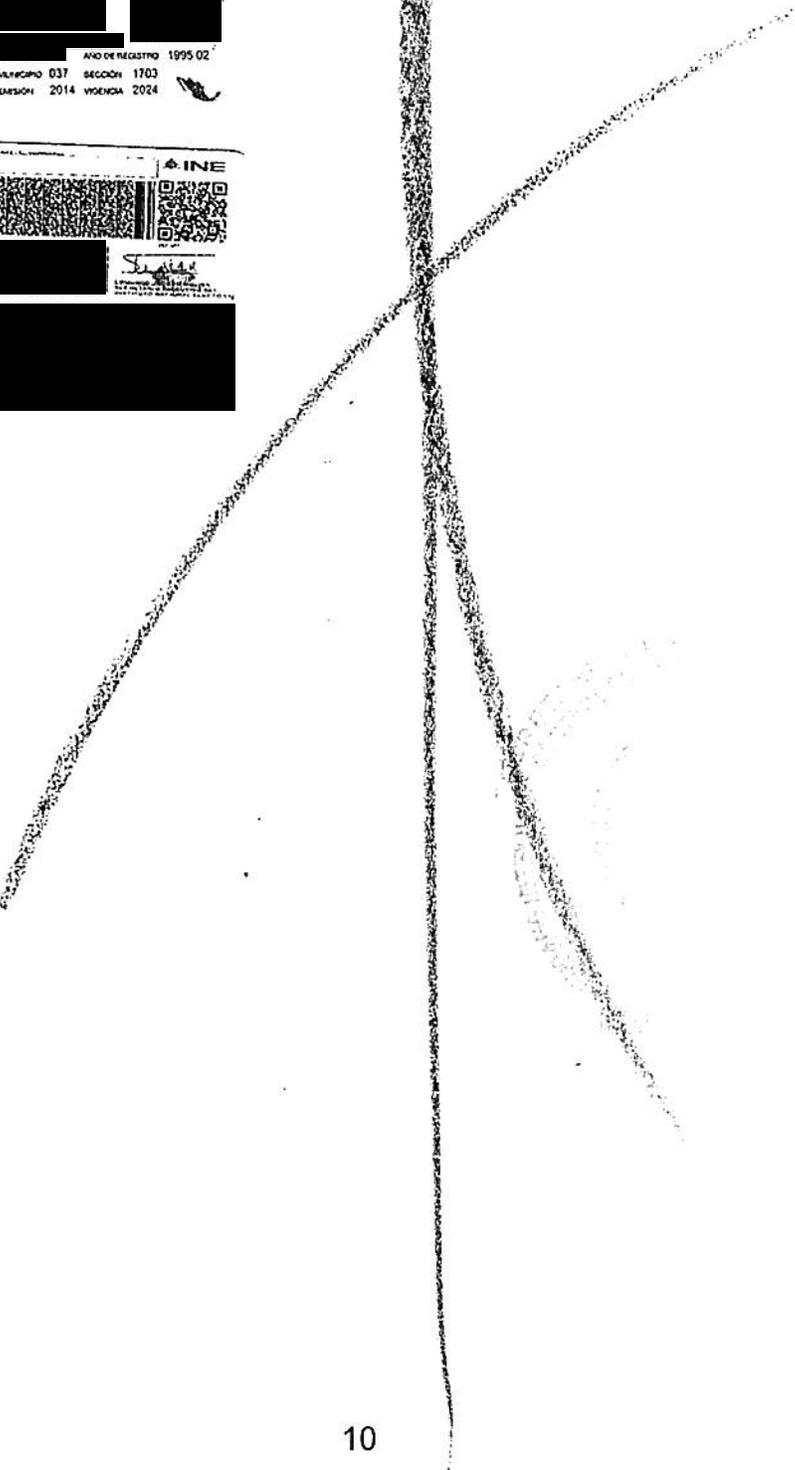
~~450~~

451

INE

QR CODE

Signature



Handwritten marks and scribbles at the bottom left corner



Como se advierte, el fallo de la Licitación Pública Nacional LA-017000007-N5-2015, emitido por la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua se notificó a la empresa ARCA SERVICIOS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V. el veinticinco de marzo de dos mil quince, toda vez que a dicho acto asistió personalmente [REDACTED] como su representante legal, identificándose en el acto con credencial para votar folio 0000006168512, clave de elector [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral, firmando de enterado en esa misma fecha, hecho que reconoce expresamente en su escrito de inconformidad al indicar ***“Para los efectos legales conducentes manifiesto... que, el acto impugnado fue del conocimiento de mi representante el día veinticinco del mes de marzo del año 2015 dos mil quince”***.

En este sentido, el acto y fecha de notificación por el cual la persona moral ARCA SERVICIOS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V., tuvo conocimiento del fallo que impugna, **aconteció en fecha veinticinco de marzo de dos mil dos mil quince**, como se acredita con **el acto de fallo ya transcrito que obra visible a fojas 446 a 451 de la copia certificada de la Licitación Pública Nacional LA-017000007-N5-2015, remitida es esta autoridad por la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua, adjunto al cual obra la lista de asistencia al evento**, así como del propio escrito de inconformidad y del anexo “E” que ofreció como probanza la empresa inconforme; documentales que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 197, 202, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Debe destacarse que el artículo 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Código Federal de Procedimientos Penales establece que **“Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, y de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo serán firmadas por los licitantes que hubieran asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas, de las cuales se podrá entregar una copia a dichos asistentes,...”**.

Luego entonces, considerando que la empresa inconforme fue legalmente notificada del fallo de la licitación Pública Nacional LA-017000007-N5-2015, emitido por la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua el veinticinco de marzo de dos mil quince, a través de su representante, y que la interposición de la inconformidad aconteció con fecha seis de abril de dos mil quince, tal y como se acredita con el sello de recepción de la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en la Procuraduría

General de la República, que consta en la parte superior derecha del ocurso de inconformidad signado por [REDACTED], es evidente que aquella fue presentada fuera del plazo previsto por el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cobrando aplicación al respecto el criterio siguiente:

VII-CASR-GO-8

**INCONFORMIDAD CONTRA FALLO DE PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA.- EL TÉRMINO DE 6 DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN EMPIEZA A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HAYA CELEBRADO LA JUNTA PÚBLICA DONDE SE DÉ A CONOCER EL FALLO Y NO ASÍ A PARTIR DE QUE SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LOS LICITANTES QUE NO ASISTIERON A LA JUNTA A TRAVÉS DEL SISTEMA "COMPRANET".- De conformidad con el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público la inconformidad contra el fallo de un procedimiento de licitación pública solo podrá presentarse dentro de los 6 días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dio a conocer dicho fallo o en que se haya notificado al licitante cuando no se hubiese celebrado junta pública. En consecuencia, si bien el artículo 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala que el acta de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo se difundirá en "Compranet" y que dicha difusión sustituirá la notificación personal, el plazo para promover la inconformidad comenzará a correr a partir de esta fecha sólo cuando no se hubiese celebrado junta pública, pues el primer numeral citado es claro al establecer que el plazo para promover la inconformidad empezará a correr a partir de la celebración de aquella. Por tanto, es irrelevante que el licitante no asistiese a la junta y tuviese conocimiento del acto hasta que se difundió a través del sistema referido. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1798/13-13-0129.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretaria: Lic. María Antonieta Rodríguez García
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015.p. 371**

Lo anterior se afirma en razón de que si la notificación del fallo controvertido aconteció el día veinticinco de marzo de dos mil quince, resulta claro que el término de seis días hábiles empezó a correr el día siguiente veintiséis del mismo mes y año, por lo tanto el plazo que tenía la empresa ARCA SERVICIOS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V. para presentar su inconformidad, feneció el dos de abril de dos mil quince, luego entonces su escrito de inconformidad fue interpuesto el día seis de abril del mismo año y es contundente e inminente que la presentación de la misma es extemporánea.

Para mayor ilustración se procede a computar gráficamente en días hábiles los términos indicados:

MES	DÍAS HÁBILES
marzo 2015	26, 27, 30 y 31
abril 2015	1 y 2

En el cuadro que antecede se pueden observar claramente los días hábiles que componen el lapso dentro del cual la empresa ARCA SERVICIOS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V. debió presentar su inconformidad, término que como ha quedado descrito empezó a correr



a partir del día veintiséis de marzo de dos mil quince y feneció el día dos de abril del año en curso, siendo el caso que la inconformidad fue presentada el día seis de abril del presente año, con lo cual se concluye que la misma fue presentada extemporáneamente.

En consecuencia, la empresa ARCA SERVICIOS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V., al no haber promovido la instancia de inconformidad en contra del fallo dictado en la licitación Pública Nacional LA-017000007-N5-2015 de veinticinco de marzo de dos mil quince, dentro de los términos previstos en la ley, se tiene que la inconforme consintió tácitamente el acto impugnado y sus efectos; por lo tanto, procede sobreseer el presente procedimiento, sin que ello implique denegación de justicia ni inseguridad jurídica para la inconforme, en términos de lo establecido en el artículo 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 67 fracción II de la misma ley, preceptos que a letra señalan:

Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

I. El inconforme desista expresamente; II.

II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.

Así, al haberse extinguido el derecho de la persona moral ARCA SERVICIOS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V. para impugnar el fallo que nos ocupa; esta autoridad se encuentra impedida para analizar los planteamientos de fondo aducidos en su escrito de inconformidad, ya que si bien en un principio se admitió a trámite su inconformidad, lo cierto es que del análisis de las constancias remitidas por la convocante anexas a su informe circunstanciado, se tuvo certeza de la fecha en que la inconforme fue notificada del fallo correspondiente y por ende se advirtió la causal de sobreseimiento expuesta.

De igual forma, al sobreseerse la presente instancia, resulta innecesario e infructuoso notificar al tercero interesado sobre la inconformidad interpuesta por la persona moral a



empresa ARCA SERVICIOS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V., puesto que ha resultado improcedente la continuación del procedimiento administrativo que nos ocupa.

Sirven de apoyo a todo lo expuesto los criterios siguientes:

Época Sexta Época

Registro: 266815

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen LXI, Tercera Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 67

IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TACITO COMO CAUSA DE. *El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo en los términos del artículo 73 fracción XII de la ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.*

Época: Novena Época

Registro: 174737

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Julio de 2006

Materia(s): Común

Tesis: VII.2o.C. J/23

Página: 921

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. *Quando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja*



en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 336/2004. Martiniano Santos Andrade. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Mario de la Medina Soto. Amparo en revisión (improcedencia) 392/2004. Gracia López Hernández. 7 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz. Amparo en revisión 189/2005. Alfredo Paz Solabac. 3 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto. Amparo en revisión (improcedencia) 252/2005. Espiridión Rosas Castillo y/o Espiridión Contreras Pérez. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto. Amparo en revisión (improcedencia) 78/2006. Blanca Libia Báez García. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Época: Décima Época

Registro: 2006084

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.7o.A.14 K (10a.)

Página: 1948

SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO. El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación

jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 675/2013. Traka de México, S.A. de C.V. 18 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme al Considerando II de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, determina procedente sobreseer la inconformidad 06/2015, promovida por la empresa ARCA SERVICIOS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V., en contra del fallo de la licitación Pública Nacional LA-017000007-N5-2015.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la convocante Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua y a la empresa inconforme ARCA SERVICIOS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.; debiéndose glosar un tanto de la misma al expediente que en este acto se resuelve y realizarse el registro correspondiente en el Sistema de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública.



TERCERO.- Se informa a la inconforme que en contra de la presente Resolución, podrá interponer el Recurso de Revisión que establece el artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- Una vez que cause estado la presente Resolución, procédase a su publicación en el sistema CompraNet y en su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el Lic. Andrés de Jesús Serra Rojas Beltri, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.

Supervisó: Lic. Sergio Gutiérrez Reyes.

Revisó: Lic. Verónica Reyes Miranda.

Elaboró: Lic. Edgar Flores Camacho.

Con fundamento en los artículos 3, 5, 11 fracciones VI y XI, 68, 97, 98 fracción III, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, numeral trigésimo octavo del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; la presente es una versión pública del documento original, en la que se encuentran testadas las partes o secciones clasificadas por tratarse de información confidencial.